



# Trámite **396977**

Código validación **ENSHNXJKYZ**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **11-feb-2020 15:44**

Numeraación documento **032-an-rtb-2020**

Fecha oficio **09-feb-2020**

Remitente **TELLO BENALCAZAR RAUL ESTUPIÑAN**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/obts/estadoTramite.jsf>

*Oficio Uno Paga  
Anexo 12 Paga*

Oficio No. 032-AN-RTB-2020

Quito, 9 de febrero del 2020

Ingeniero

César Litardo Caicedo

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

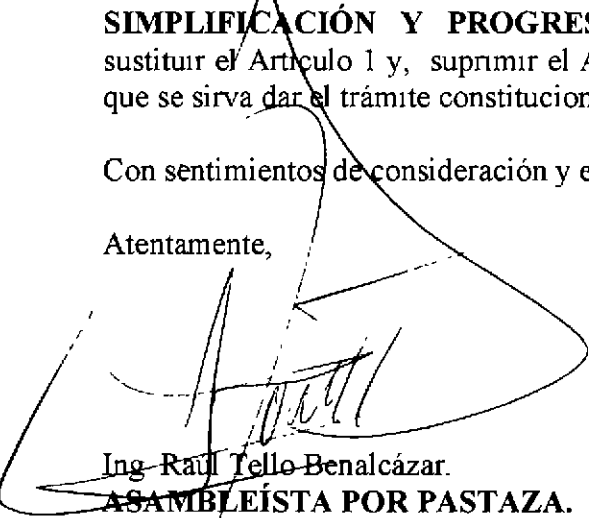
En su Despacho

De mi consideración.

Por medio del presente, me permito realizar un alcance al oficio No 005-AN-RTB-2020, con número de trámite 392586 de fecha 9 de enero de 2020 del denominado **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA DE LA DÉCIMA SEXTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA"**; al respecto, solicito sustituir el Artículo 1 y, suprimir el Artículo 2 del referido Proyecto de Ley, con el fin de que se sirva dar el trámite constitucional y legal correspondiente.

Con sentimientos de consideración y estima

Atentamente,

  
Ing. Raúl Tello Benalcázar.

**ASAMBLEISTA POR PASTAZA.**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIALIZADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

RTB/ecp

Adj. documento del proyecto de ley.

## LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA DE LA DÉCIMA SEXTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los educadores comunitarios o populares de educación compensatoria y no escolarizada cumplieron la función de instruir a niños, jóvenes y adultos que no tuvieron acceso al aprendizaje en edad escolar; prestaron un servicio de orden intelectual, conforme se encontraba determinado en el artículo 28 inciso 3 de la Constitución de la República del Ecuador de 1.998, artículos 4.b), 5 b) y 6 de la Ley de Educación, y del Reglamento General a la Ley de Educación, artículos 11 b), 14, 18, 20, 44 y 45 (Capítulo VIII de la Dirección Nacional de Educación Popular Permanente Hispana, Título IV) y del Instructivo del Subsistema Escolarizado de Educación Popular Permanente, normas vigentes hasta el 31 de Marzo del 2011, fecha en que entró en vigor la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) publicada en Registro Oficial No 417 del mismo año

El Informe Técnico No. MINEDUC-DNTH-2019-00663 Educadores Comunitarios de fecha 20 de agosto de 2019, señala que *“En consideración a garantizar el acceso, la permanencia y la promoción en el sistema educativo de la población en situación de desventaja, el Ministerio de Educación para coordinar y ejecutar el plan de Educación Compensatoria y no escolarizada, designa su administración en 1996 a la Dirección Nacional de Educación Popular Permanente Hispana e Intercultural Bilingüe, que en la actualidad según el ACUERDO No. 020-12 se denomina; Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa.”*

Las funciones del educador comunitario en las áreas de educación básica popular, ciclo diversificado popular, capacitación ocupacional y formación profesional estuvieron dirigido preferentemente a la población marginada del país

Trece mil (13 000) educadores comunitarios que tenían entre 5, 10, 15, 20 y más años de servicio trabajaron bajo la dependencia del Ministerio de Educación, cumplían sus labores en horarios de 07h00 a 13h00, 13h30 a 18h00, 18h00 a 22h00 en las áreas de acción de la Dirección Nacional y Direcciones Provinciales de Educación Popular Permanente Hispana e Intercultural Bilingüe, en los colegios de ciclo básico y diversificado populares, en centros de formación artesanal, en el Proyecto de Educación de Adultos y Capacitación Profesional (PREDAFORP), trabajaron los fines de semana visitando comunidades más alejadas y de difícil acceso desarrollando tarea de enseñanza en procura de incorporar al proceso educativo a jóvenes y adultos rezagados del sistema de

educación formal, contribuyeron patrióticamente en la posibilidad de erradicar el analfabetismo

Como contraprestación a sus lícitos servicios, se les cancelaba una denominada bonificación, que era la retribución o remuneración que recibían por su actividad laboral reconocida mediante Ley No 122 publicada en el Registro Oficial No 963 de 10 de junio de 1996 y que fueron canceladas por el Ministerio de Educación en las pagadurías de las Direcciones Provinciales de Educación mediante roles de pagos y en otros casos a través de depósitos directos a las cuentas bancarias, sin embargo el empleador jamás pagó la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Estos educadores, cumplieron sus labores en los sectores más vulnerables y recónditos del país, inclusive superando las dificultades geográficas, materiales y económicas, por su avanzada edad y condiciones de salud o discapacidad que poseen integran los llamados Grupos de Atención Prioritaria, aun así, jamás cesaron en su justo reclamo en contra del Ministerio de Educación con el afán de hacer realidad sus derechos a la seguridad social

La seguridad social ha sido considerada como un derecho humano fundamental en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en su Recomendación sobre la Seguridad de los medios de vida, 1944 (Núm. 67). Este derecho está confirmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, y en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966

En nuestro país resoluciones de carácter administrativa, judicial y constitucional han determinado que a los educadores comunitarios les asiste el derecho a la protección social, sin embargo, el Estado no cumple con su obligación de reconocer para todos este derecho

En ese sentido se tiene que el Juzgado Cuarto de Trabajo de la provincia de Pichincha, mediante Sentencia del 18 de julio de 2008 ordenó que el Ministerio de Educación cancele cuatro mil novecientos cincuenta y dos dólares (4 952,39 USD) a favor de la Educadora Comunitaria o Popular, señora Enriqueta Vargas Escobar, en reconocimiento a sus derechos laborales negados por el patrono.

El Ministerio de Educación presentó ante la Corte Nacional de Justicia un recurso de casación en contra de la mencionada sentencia, este organismo confirmó el fallo a favor de la aludida educadora, disponiendo que la Cartera de Estado reconozca el derecho de la maestra; una vez ejecutoriada esta sentencia el patrono canceló sus obligaciones

Mediante reiteradas acciones de protesta, los educadores populares acudieron por varias ocasiones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que se les reconozca el

legítimo derecho a la seguridad social, hasta que el 13 de Junio de 2006 el Consejo Directivo del IESS resolvió. *“Disponer al Director General que requiera a los Directores Provinciales del IESS, realicen las inspecciones necesarias a las Dependencias del Ministerio de Educación y Cultura, para establecer el derecho de afiliación al IESS de los educadores comunitarios del país, luego de lo cual deberán preparar las liquidaciones respectivas y proceder al cobro de las obligaciones patronales a que hubiere lugar”*, conforme consta en el Oficio No 11000000 966 CD del 13 de junio de 2006 suscrito por el Dr. Raúl Zapater Hidalgo, Presidente del Consejo Directivo del IESS.

En el ámbito de sus competencias y de acuerdo con los oficios No. 13111700-362 y No 13111700-R-9440 de fechas 29 de mayo de 2009 y 23 de febrero de 2010, respectivamente, el Departamento de Afiliación y Control Patronal del IESS, emitió glosas y títulos de crédito en contra del Ministerio de Educación correspondiente a 13 provincias por no afiliar a sus educadores comunitarios, conforme al siguiente detalle

TÍTULO DE CRÉDITO	CONCEPTO	VALOR USD	PROVINCIA
2008201209	AP 1978-04 A 2007-11 FR 1979-04 A 2007-06	3.328 773,51	PICHINCHA
2008204467	AP:1980-01 A 2008-05 FR: 1981-01 A 2007-06	1.740 969,44	CAÑAR
2008204464	AP 1987-11 A 2008-05 FR 1988-01 A 2007-06	44 884,68	CAÑAR
2008204541	AP 1983-01 A 2007-12 FR. 1984-01 A 2007-06	1 710.287,26	COTOPAXI
2008204462	AP 1987-11 A 2008-03	351.843,38	MORONA SANTIAGO
2008204548	AP 1977-01 A 2007-12 FR. 1978-01 A 2007-07	1 611.276,88	TUNGURAHUA
2008204558	AP 1984-08 A 2007-12	28.080,35	TUNGURAHUA
2008204589	AP 1993-10 A 2007-12 FR 1994-10 A 2007-06	478.919,95	TUNGURAHUA
2009201314	AP.1980-04 A 2007-12 FR 1980-07 A 2007-06	11 070 496,95	GUAYAS
2009202217	AP.1947-04 A 1991-12	1.600 357,82	CHIMBORAZO
2009206534	AP:1992-01 A 2007-12	2.373 754,46	CHIMBORAZO
<b>TOTAL:</b>		<b>24,339.644.68</b>	

DIRECCIÓN PROVINCIAL	GLOSA/ TÍTULO	FECHA	VALOR USD
CARCHI	200608100050	2006-10-30	35 369.79
	200608100045	2006-09-25	7 076 52
	200608100042	2006-07-28	6 541.16
	200708100007	2007-02-13	307 94
	200708100005	2007-02-08	138.53
MANABÍ	200706010079	2007-05-22	2,547,281 25
	200806010002	2008-01-07	743 239 69
SUCUMBIOS	200608050057	2006-08-16	219.054 47
EL ORO	2008100505	2008-03-05	937.253 04
	2007100345	2007-09-30	1,030,333 07
IMBABURA	200708010029	2007-07-10	79 660 71
	200708010068	2007-08-29	135 943.66
	200708010035	2007-05-04	71 301 15
	200708010038	2007-04-24	70 209.07
<b>TOTAL:</b>		<b>5,883,710.05</b>	

DIRECCIÓN PROVINCIAL	GLOSA/ TÍTULO	FECHA	VALOR USD
ESMERALDAS	2007200091	2007-07-19	1,339,073 81
	2008200010	2008-01-11	98,759 56
<b>TOTAL</b>		<b>1,437,833 37</b>	

**TOTAL: 31,331.188.1**

Hasta la presente fecha el IESS no impulsa las acciones de cobro a través de la jurisdicción coactiva conforme lo dispone la Ley de Seguridad Social en tanto que el Ministerio de Educación incumple con sus obligaciones sociales

Por otra parte, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 de Manabí y Esmeraldas, el 22 de febrero de 2010, aceptó la demanda propuesta por Amira Janeth

Cedeño García (procuradora común) y un grupo de educadores comunitarios de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, plantearon un juicio contencioso administrativo en contra del Ministro de Educación y del Procurador General del Estado, por el pago de los beneficios de ley y de aportes a la seguridad social, obligaciones no canceladas durante todo el tiempo que trabajaron bajo la dependencia de la Dirección Provincial de Educación de Manabí; este Tribunal a través de sentencia ordenó "el pago y el reconocimiento de las pretensiones de los accionantes".

El 30 de mayo de 2013, dentro del juicio N.º 294-2010, la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia reconoció el derecho de los educadores comunitarios de la provincia de Manabí para que se les afilie al IESS por parte del Estado, a través del Ministerio de Educación, afiliación que se hará por el tiempo de servicio que corresponda en cada caso y que liquidará la propia Institución de Seguridad Social. Este dictamen se generó en respuesta a los recursos de casación que interpusieron el exMinistro de Educación Augusto Espinosa Andrade y el Procurador General del Estado en contra de la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Manabí y Esmeraldas.

El exMinistro de Educación, Augusto Xavier Espinosa Andrade, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 30 de mayo de 2013, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 294-2010. La Corte Constitucional en SENTENCIA N.º 029-16-SEP-CC-CASO N.º 1200-13-EP negó la acción extraordinaria de protección presentada por Espinosa, en consecuencia, el Ministerio de Educación se vio obligado a pagar al IESS más de 2 millones de dólares a favor de los educadores comunitarios de la provincia de Manabí, con lo que quedó establecido el reconocimiento a la seguridad social para un grupo de educadores de esta jurisdicción.

En este contexto, es preciso destacar otro caso en donde el mismo IESS ha determinado el derecho a la seguridad social a favor de los educadores populares. Mediante Memorando Nro IESS-CPAJG-2019-1084-M de fecha 28 de marzo de 2019, la abogada Jenny Melissa Armijos Vélez, Coordinadora Provincial de Asesoría Jurídica del IESS del Guayas, se pronunció positivamente en el sentido que, se debería aceptar el reclamo de la educadora comunitaria Mendoza Saltos Ana Victoria que laboró, desde 1995 hasta el 2005, como maestra municipal bonificada en una escuela regentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Empalme, denunció ante el IESS la no afiliación por parte de este municipio, además el criterio jurídico concluyó que se debe ingresar la información y la novedad en el sistema como planillas de reclamación y proceder con las gestiones de cobro, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 97 inciso final de la Resolución CD 516, y Código Orgánico Administrativo.

El derecho a la seguridad social, tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 22), como en nuestra Constitución (Art. 34), es un derecho fundamental y por tanto irrenunciable de todas las personas que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar, en tal sentido la Corte Constitucional en su SENTENCIA N° 029-16-SEP-CC-CASO N° 1200-13-EP prescribe lo siguiente:

*De conformidad con el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, sabemos que el derecho a la seguridad social está íntimamente conectado con el derecho al trabajo, los cuales, a más de tener la categoría constitucional, también se inscriben en aquellos derechos considerados como humanos y como tales están protegidos por un amplio sistema de normas nacionales e internacionales.*

*En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cinco Pensionistas vs. Perú", precisó que "toda persona tiene el derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa". Además, dicho pronunciamiento permitió que la Corte establezca el desarrollo progresivo de este derecho y las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.*

*La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia justifican su decisión bajo el razonamiento de que al existir entre los educadores comunitarios y el Ministerio de Educación, relación de dependencia regulada por la Ley 122 y sus reformas, la norma contenida en el artículo 2 de la Ley de la Seguridad Social cobija a los educadores comunitarios, quienes al prestar un servicio intelectual al Ministerio de Educación, les asiste el derecho a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio en calidad de afiliados.*

*Para esta Corte resulta acertado el razonamiento realizado por los jueces nacionales dentro de la sentencia demandada, puesto que con fundamento en normas jurídicas aplicables al caso, han garantizado a favor de los educadores comunitarios su derecho constitucional a la seguridad social a través de la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siendo esta una obligación insoslayable del Ministerio de Educación, por cuanto el derecho a la seguridad social es irrenunciable y como tal, es deber y responsabilidad primordial del Estado el garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno de dicho derecho.*

*Por tanto, la obligación que tiene el Ministerio de Educación de afiliar a los educadores comunitarios al IESS constituye un derecho constitucional irrenunciable y como tal, de cumplimiento obligatorio para el Estado, por cuanto aquello les permitirá a los referidos docentes tener acceso a las prestaciones creadas para gozar de una vida digna, lo cual*

*implica la entrega oportuna de los servicios, las rentas y los demás beneficios del seguro general obligatorio, según las circunstancias propias de cada asegurado. No hacerlo, implicaría un retroceso al grado de desarrollo que ha experimentado en nuestro país el derecho a la seguridad social e iría en contra de los principios que rigen el ejercicio de los derechos, en especial, con respecto al de progresividad y de favorabilidad consagrados en nuestra Constitución, en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*

Por estas consideraciones, no cabe alegar que la gran mayoría de educadores comunitarios que no acceden todavía a la protección social porque el Ministerio de Educación hasta ahora no los afilia al IESS, tengan que acudir a la vía judicial o administrativa como condición para hacer realidad sus derechos a la seguridad social. Pretender que primero exista un juicio para que se los afilie al IESS, sería una nueva violación del Estado a sus derechos humanos, sería como que cada una de las personas deberían enjuiciar al Estado para que se les respete y garantice el derecho a la vida, a la alimentación, a la salud, al buen vivir; lo cual es absurdo. Además, resultaría **FLAGRANTEMENTE DISCRIMINATORIO**, pues solo gozarían del derecho a la seguridad social, a la vida, a la salud, quienes enjuicien al Estado y obtengan sentencia, los que no lo hicieren estarían privados de estos derechos.

El Ministerio de Educación, como institución del Estado, continúa violando el derecho a la seguridad social de los educadores populares, incumple con su obligación de Afiliarlos al IESS y de cancelar los valores adeudados a esta entidad por falta de afiliación por el tiempo que laboraron en condición de educadores comunitarios, lo cual atenta al principio constitucional del buen vivir, pues este tiempo no se registra en la historia laboral del IESS, lo que les impide jubilarse en unos casos y en otros reduce de manera grave la prestación que les correspondería en caso de jubilación.

Para garantizar que la Seguridad Social sea un derecho de todos los educadores comunitarios, el Asambleísta Raúl Tello Benalcázar, Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Control Social de la Asamblea Nacional, presentó un Proyecto de Resolución de Moción Previa en la Sesión No 637 del 9 de diciembre de 2019, para que dentro del Segundo Debate del Informe del Proyecto de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, previo a su votación se incluya una Disposición Transitoria con un texto relacionado con las obligaciones no pagadas del Gobierno Central respecto a la deuda social que mantiene el Estado con los educadores por la no afiliación al IESS.

Esta propuesta mereció el respaldo de varios legisladores de diferentes bancadas, así como del Asambleísta Daniel Mendoza, Presidente de la Comisión de Régimen Económico y Tributario, quien incorporó una redacción en base a lo planteado por el legislador Raúl Tello, misma que fue aprobada por el Pleno de la Función Legislativa, pero que sin embargo es necesario la presentación de este Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa de la Décima Sexta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria publicada en el Registro Oficial No 111 del 31 de diciembre de 2019, a fin de evitar ambigüedades al momento de su aplicación, en vista de que carece de cierta claridad por lo que conviene dotarle de significado y contenido explicativo.

**ASAMBLEA NACIONAL  
EL PLENO  
CONSIDERANDO**

Que, el numeral 1 de artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes primordiales de Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la Educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes

Que, el artículo 11 de la Carta Magna, señala

Numeral 2). - Que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación;

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Numeral 3) - Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento

Numeral 4) - Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales,

Numeral 5) - En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia,

Numeral 6) - Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía

Numeral 7). - El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Numeral 8). - El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos,

Numeral 9) - El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos,

Que, el artículo 32 de la Ley Suprema estipula que. La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales colectivas

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado de los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónoma y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Que, el numeral 2 del artículo 66 de nuestra Constitución dispone que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios

Que, el artículo 326 de la Ley Suprema expresa, numeral 2) los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; numeral 3) en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadora

Que, el artículo 370 de la Carta Magna determina que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados

La policía nacional y las fuerzas armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley, sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social,

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que. la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables que los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público

Que, el artículo 426 de la Ley Suprema del Ecuador establece que todas las personas, Autoridades de instituciones están sujetas a la Constitución

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Que, artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación

Que, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresa que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social, y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 120, el artículo 133 de la Constitución de la República y los artículos 8, 69, 70, 71 y 72 de la Orgánica de la Función Legislativa; expide la siguiente:

### **LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA DE LA DÉCIMA SEXTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA**

**Artículo 1** - Interpretase la Disposición Transitoria Décima Sexta de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria de la siguiente forma

**Disposición Transitoria Décima Sexta.** - Para la aplicación de la Disposición Transitoria Décima Sexta de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, se entiende que el levantamiento del catastro que realizará el Ministerio de Educación y presentará en el plazo de 90 días al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS- se refiere a la base de datos de todos los educadores comunitarios o populares de educación compensatoria y no escolarizada que prestaron su servicio bajo la Dirección Nacional y Direcciones Provinciales de Educación Popular Permanente Hispana e Intercultural Bilingüe del Ministerio de Educación, que en la actualidad según el ACUERDO No. 020-12 se denomina Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa. En el mismo plazo, el Ministerio de Educación cancelará los instrumentos de deuda. De igual forma se establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS- cumplirá con las acciones de cobro conforme lo determina la Ley de Seguridad Social

A la presentación del catastro a que hace referencia el inciso precedente, y hasta la finalización del ejercicio fiscal 2020, el Ministerio de Educación procederá a cumplir con todas las obligaciones pendientes a favor de todos los educadores comunitarios, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Las disposiciones de esta Ley y sus derogatorias entrarán en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial